

ACUERDO DE 4 DE JULIO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):


| Nº de orden | Denominación del documento | Accesibilidad | Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹ |
|-------------|--|------------------------|--|
| 1 | Informe de la Dirección General de Comunicación Social, de 21 de marzo de 2017 | Parcialmente accesible | 2 |
| 2 | Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería, de 1 de junio de 2017 | Parcialmente accesible | 2 |

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 6 de julio de 2017

Fernando López Gil
Viceconsejero de la Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática

¹ Punto Quinto del Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, Criterios: **1.**-Intimidad de las personas, **2.**- Protección de datos de carácter personal, **3.**- Seguridad pública, **4.**-Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, **5.**-Secreto industrial y comercial, **6.**-Protección del interés general y de los derechos e intereses legítimos de terceros, **7.**- Otros.

| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|---|
| Código: | 9eavq8450SAFZPrFdiJBoUYQRNrV6E | Fecha | 07/07/2017 |  |
| Firmado Por | FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 1/1 | |

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE VALORACIÓN EN SU SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, POR EL QUE SE EXCLUYE A LA CITADA ENTIDAD DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA, DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL EN ANDALUCÍA, CONVOCADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 2 DE AGOSTO DE 2016, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA N.º. 152, DE 9 DE AGOSTO.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito con fecha de registro de entrada el 7 de marzo de 2017, la entidad CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. formula recurso de alzada contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración adoptado en la sesión de 22 de diciembre de 2016, por el que se excluye a la citada entidad del Concurso convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- Efectuado el análisis y valoración del contenido del sobre de documentación administrativa presentado por la entidad, la Mesa de Valoración acordó conceder plazo de subsanación de conformidad con lo establecido en el apartado 2º de la Base 9ª del Pliego de Base, a fin de que aportase original o copias debidamente autenticadas de la escritura de constitución y del poder de representación, escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes que acreditase que su objeto social estaba relacionado con el sector audiovisual, el bastanteo del poder de representación por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Anexo VI suscrito por el Secretario del órgano de administración (con el visto bueno del Presidente), por la persona administradora única o cualquiera de las personas administradoras solidarias, o bien por el conjunto de las personas administradoras mancomunadas.

TERCERO.- En el citado requerimiento de subsanación, remitido por correo postal certificado, se indicaba expresamente el plazo concedido al efecto, la aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con lo dispuesto por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la advertencia de exclusión del concurso en caso de incumplimiento, siéndole notificada mediante comparencia personal el día 5 de diciembre de 2016.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el registro general de la Consejería de la Presidencia y Administración Local el día 7 de diciembre de 2016, la entidad procedió a aportar copia autenticada de la escritura de constitución y estatutos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, el bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación y el Anexo VI debidamente formalizado.



| | | | |
|-----------------------------|---|----------------|------------|
| Código: | 43Cve805H0NWZBU0fff+102bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 1/7 |



En el citado escrito, la entidad manifestaba "que según figura en el objeto social, puede desarrollar actividades de explotación y comercialización de espectáculos deportivos, así como productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva" y que además "tiene suscrito un contrato de cesión de derechos audiovisuales con la entidad Mediaproducción, S.L.U., que sustenta dicha actividad audiovisual como objeto de la sociedad y principal fuente de ingresos".

QUINTO.- La Mesa de valoración revisó la documentación aportada, acordando en su sesión de 22 de diciembre de 2016 que la referida entidad quedaba excluida del concurso por no cumplir el requisito establecido en el apartado 4º de la Base 6ª del Pliego que exige que las actividades de los licitadores estén relacionadas con el sector audiovisual.

SEXTO.- Dicho acuerdo de exclusión fue notificado el 8 de febrero de 2017, como consta en el acuse de recibo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 121 y letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el art. 112 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- La recurrente alega como motivo para impugnar el acuerdo de exclusión que la entidad tiene su objeto social adaptado a la legalidad vigente, el cual está debidamente inscrito en el Registro Mercantil con anterioridad a la presentación de la solicitud y le permite ser un agente más en el sector audiovisual, lo que conlleva relación con dicha actividad.

- Que no es correcta la interpretación que hace la Mesa de valoración por cuanto que los tribunales corroboran la exigencia de interpretar el objeto social en su sentido amplio y vincularlo con la actividad principal y con las complementarias.

- Que otras entidades con objeto o fines de iguales características han sido admitidas al concurso lo que le causa indefensión al desconocer los motivos por los cuales ha sido excluida, sin que pueda aceptarse el argumento de que otras sociedades similares hayan procedido a la modificación del objeto social con anterioridad a la presentación de solicitudes, no siendo ello suficiente para admitirlas ya que debe estar inscrita en el Registro Mercantil o en el Fundaciones.

CUARTO.- El acuerdo impugnado es plenamente ajustado a Derecho habida cuenta que el concurso público para la adjudicación de licencias para prestar el servicio para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía es una convocatoria realizada por la Administración en el marco de la concurrencia competitiva entre numerosos solicitantes, y tratándose de una convocatoria en dicho régimen, las



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | 43Cve805H0NwZBU0ff+i02bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 2/7 |



bases de la misma constituyen la Ley del concurso como reiteradamente tiene establecida la jurisprudencia, y por ellas se debe rigurosamente regir; bases que se encuentran establecidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y que contienen tanto los requisitos necesarios para presentar las solicitudes como los criterios de adjudicación, reglas que, como tal, vinculan tanto a los participantes en el procedimiento como a la propia Administración convocante.

QUINTO.- Frente a lo manifestado por la recurrente, ha de señalarse que la capacidad de obrar de las personas jurídicas esta íntimamente relacionada con el objeto de las mismas, pudiendo realizar y tener capacidad de obrar solo para actividades comprendidas en su objeto, de acuerdo con lo previsto en los respectivos estatutos.

Así, tratándose de una sociedad anónima deportiva, el artículo 2.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, que regula su régimen jurídico, establece que *"tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica"*.

Por su parte, el artículo 2.2 del citado Real Decreto señala que estas sociedades deben establecer en sus estatutos su objeto social.

Además de lo anterior, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, también aplicable a este tipo de sociedades, establece en el apartado b) del artículo 23 que en los estatutos, que han de regir el funcionamiento, se hará constar el objeto social, determinando las actividades que lo integran.

Por tanto, en el presente supuesto, la cuestión que se discute consiste en determinar si el sector audiovisual está o no comprendido entre las actividades contempladas en el objeto social de la sociedad recurrente y, por tanto, si cumplía dicho requisito exigido por las Bases.

En efecto, el Pliego que rige el concurso establece en el apartado 4 de su Base 6ª que en el caso de persona jurídica, debe presentarse original o copia debidamente autenticada de la escritura o documento de constitución, de modificación o transformación, así como de los estatutos o el acto de fundación (debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente), en los que consten las normas por las que se regula su actividad, la cual deberá necesariamente relacionada con el sector audiovisual.

Examinando los estatutos aportados por la sociedad, su artículo 4 establece que el objeto de la sociedad consistirá en:

- 1º. La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad de fútbol.
- 2º. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas y organización de espectáculos.



| | | | |
|-----------------------------|---|----------------|------------|
| Código: | 43CVe805H0NwZBU0fff+102bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 3/7 |



3º. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, y productos y derechos de todo tipo vinculados o relacionados con la modalidad deportiva, y el equipo profesional.

4º. La explotación de actividades de restaurante y cafetería.

5º. Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlas directamente o cederlos en arrendamiento.

6º. La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones.

7º. Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas.

8º. Fomento y defensa del nombre de la ciudad de Córdoba en el Fútbol nacional.

A la vista del contenido de los estatutos, resulta plenamente ajustada a Derecho la decisión de exclusión adoptada por cuanto que, sin exigirse la coincidencia literal entre objeto social y actividad e incluso siendo acudiendo a una interpretación amplia del concepto, las actividades contempladas en el mismo no guardan relación alguna con el sector audiovisual, habiéndose aplicado correcta y escrupulosamente lo exigido en el Pliego que, como ya se ha indicado, constituye la ley del concurso para la Administración convocante y todos los participantes, los cuales ostentan idénticos derechos y obligaciones, debiendo someterse, en los mismos términos, a las exigencias derivadas de las Bases de la convocatoria

Así, como reiteradamente tiene establecido el Tribunal Central de Resolución de Conflictos Contractuales en numerosas resoluciones sobre la cuestión relativa a la apreciación del objeto social:

“La exigencia que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para



| | | | |
|----------------------|---|---------|------------|
| Código: | 43Cve805H0NwZBU0fff+102bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 4/7 |



ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiéndose cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: "En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: -La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiéndose que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa. - Todas las empresas que integran la UTE tienen que acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato. Cada una de ellas tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de obrar, entre los que se halla la adecuación a sus fines, objeto y ámbito de actividad y las prestaciones objeto del contrato. (...) Por lo tanto, hay que concluir que, independientemente de que las empresas que integran la UTE estén clasificadas, y si procede, le sean de aplicación las normas de acumulación de clasificaciones previstas en los artículos 31.2 del TRLCSP y 52 del RGLCAP, todas las empresas tienen que acreditar, cuanto menos, una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato". Resolución nº. 188/2015, de 20 de febrero.

SEXTO.- Tampoco puede ser aceptado el argumento de que otras entidades licitadoras con un objeto social de idéntica redacción hayan tenido un trato diferente al ser admitidas al concurso.

Precisamente, a las entidades citadas por el recurrente en su escrito también les fue examinada, como a todas las que se han presentado al concurso, la documentación aportada y el cumplimiento del requisito exigido en la citada Base, y caso de no haber reunido el mismo, habrían resultado igualmente excluidas.

En efecto, en el caso de otra sociedad anónima deportiva que se ha presentado al concurso, fue aportado por la misma escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de modificación del objeto social, cuyo apartado 4 del artículo 4 de los estatutos establece que el objeto social consistirá:

"4º.- La gestión del servicio público de televisión digital por ondas terrestres, la gestión del servicio público de radiodifusión por ondas terrestres; la explotación de cualesquiera medios de comunicación audiovisuales, de comunicación por Internet o por la tecnologías actuales o futuras, la edición de productos audiovisuales y fonográficas; la edición y distribución de revistas y periódicos y cualquier otro medio de comunicación escrito.



| | | | |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código: | 43Cve805H0NWBZBU0fff+i02bZkmJt6 | Fecha | 21/03/2017 |
| Firmado Por | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 5/7 |



5º.- Las producciones discográficas, videográficas, cinematográficas, musicales así como arreglos y composiciones musicales, producciones de televisión, radio e internet...

6º.- El diseño, la creación, la elaboración, difusión o venta de productos audiovisuales o aplicaciones informáticas en todas sus manifestaciones y soportes a través de plataforma directa que permita al usuario o consumidos final, captar o descargar directamente via redes de datos, como la red de Internet u otras públicas, privadas o redes móviles que permitan la distribución o acceso a contenidos audio, vídeo y/o imágenes digitales que empleen tecnología de Internet o fibra , WAP, GSM, GPRS, 3G, 4G o cualquier otro dispositivo o tecnología de las denominadas como de próxima generación o similar y previo pago o no, es decir, audiovisuales".

Asimismo, en el otro caso de la fundación, la misma aportó escritura de 20 de enero de 2016 por la que se elevaban a públicos los acuerdos adoptados, entre ellos de modificación del artículo 7 de los estatutos, estableciendo entre las actividades para la consecución de sus fines "la prestación de servicios de comunicación audiovisual".

Es más, dicha fundación fue requerida por la Mesa a fin de que aportase la inscripción de la escritura de modificación de sus estatutos en el Registro de Fundaciones de la Junta de Andalucía, lo que fue cumplimentado por la citada fundación en el plazo de subsanación concedido mediante escrito de 13 de diciembre de 2016, quedando acreditado el cumplimiento del requisito con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

En definitiva, a la vista del objeto social de la recurrente, resulta evidente la falta de adecuación del objeto social a las bases del concurso, lo que impedía a la Administración declarar lo contrario, no existiendo relación siquiera indiciaria entre su objeto social y actividad relacionada con el sector audiovisual, sin que sea posible una interpretación amplia del primero que permita incluir, aunque fuera de forma indirecta, las actividades complementarias o auxiliares y los denominados actos neutros o polivalentes, pues con independencia de la generalidad y extensión que se dé a las palabras que definen el objeto social, no pueden considerarse comprendidas en ella actividades diferentes a las definidas en el mismo.

SÉPTIMO.- Finalmente, no puede acogerse tampoco la supuesta falta de motivación de la resolución recurrida ya que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que la expresión de los datos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a la Administración a adoptar su decisión es un requisito sustancial del acto administrativo que constituye presupuesto necesario para su control jurisdiccional. No se vulnera dicha exigencia si se conocen por el interesado las razones de la decisión y de las consecuencias jurídicas derivadas de la misma y le permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes. A través del requisito de la motivación es posible comprobar, además, que la Administración resuelve objetivamente, de manera razonable y fundada en Derecho, ajustándose al fin público que debe presidir su actuación; por eso, no se llena tal exigencia con fórmulas convencionales o estereotipadas, sino explicitando las razones del proceso lógico y jurídico que determina la decisión administrativa.



| | | | |
|-----------------------------|---|----------------|------------|
| Código: | 43Cve805H0NWZBU0fff+102bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 6/7 |



En el presente supuesto, la descripción de hechos realizada por la Mesa debe considerarse suficiente y completa. Se expresan, en efecto, los hechos determinantes, la concreta Base del Pliego que resultaba de aplicación y la consecuencia (exclusión del concurso) que deriva de la misma; notificándose tales circunstancias al interesado, dándole ocasión de alegar frente a ellas cuanto ha tenido por conveniente y se le ha, expresado los recursos procedentes contra la decisión final. Es más, del simple examen del expediente se desprende que ha tenido un total y completo conocimiento de los hechos en cuestión y de las consecuencias que de los mismos se siguen.

Sobre la cuestión relativa a la motivación, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 23 febrero 2012, dictada en el Recurso de Casación núm. 2832/2009, señala:

"A la hora de revisar, pues, los límites y el alcance de lo que debe ser una adecuada o suficiente motivación ni es necesaria una extensión mínima o determinada, ni una exhaustiva y pormenorizada explicación de las correspondientes razones explicativas, toda vez que, según los casos, puede bastar una justificación escueta y concisa, siempre que permita al destinatario del acto, como aquí ha acontecido, conocer el contenido, el sentido y el motivo de lo resuelto a los específicos efectos de su ulterior impugnación. Debe recordarse así que, según se desprende de una muy consolidada doctrina jurisprudencial [entre otras, las sentencias de esta Sala Tercera de fechas 10 de marzo de 2003] (recurso 7083/1997), 7 de junio de 2005 (recurso 2775/2002), 16 de diciembre de 2009 (recurso 2375/2006) y 2 de junio de 2011 (recurso 2787/2008)], los postulados constitucionales y legales de la exigencia de motivación, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 24.1 de la Constitución, 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 88 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (motivación en materia de adjudicación de los contratos administrativos), no requieren, siempre y necesariamente, que se dé respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas, bastando con que sean objeto de específico tratamiento aquellas que resulten esenciales para comprender el sentido de la correspondiente decisión, así como las que tengan carácter fundamental y ciertamente decisivo para la pretensión en cada caso ejercitada, como ha sucedido en la cuestión planteada".

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones precedentes, a juicio de esta Dirección General de Comunicación Social, el Consejo de Gobierno debe desestimar el recurso de alzada interpuesto por CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. contra el Acuerdo de la Mesa de valoración de su exclusión del concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL



| | | | |
|-----------------------------|---|----------------|------------|
| Código: | 43CvE805H0NwZBU0fff+102bZkmJt6 | Fecha: | 21/03/2017 |
| Firmado Por: | EUGENIO COSGAYA HERRERO | | |
| Url De Verificación: | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página: | 7/7 |



**INFORME PAPI00071/17-RR-ad SOBRE PROYECTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR
, EN REPRESENTACIÓN DE CÓRDOBA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., CONTRA ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.**

Solicitado informe por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica, sobre el recurso de alzada de referencia, se emite el mismo en base a las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO: Se solicita el preceptivo informe de esta Asesoría Jurídica, en virtud de lo establecido en el art. 78.2.b) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, sobre el recurso de alzada de referencia presentado contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local, convocado por Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno.

Se ha de significar que en el oficio de solicitud de informe se señala que *"Se solicita el preceptivo informe sobre el acuerdo referido con carácter urgente"* sin que se expliciten los motivos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: Comenzando por los aspectos formales, en cuanto al régimen jurídico aplicable, habiendo sido dictado el acto recurrido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas habrá que estar a lo dispuesto en la misma, de acuerdo con lo que establece su disposición transitoria tercera, letra c).

El recurso se presentó el 8 de febrero, por lo que se habría interpuesto dentro del plazo de un mes que contempla el art. 122.1 de la Ley 39/2015.

Por otro lado, deben incorporarse al expediente las notificaciones a los demás interesados que se señalan en el antecedente de hecho cuarto de la propuesta de resolución.



SEGUNDA: En relación con el fondo de la cuestión, y en definitiva, el acto recurrido, coincidimos con las consideraciones vertidas en los documentos obrantes en el expediente. El objeto social determina en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad de obrar de las personas jurídicas. Si bien el presente concurso se rige con carácter general por la legislación patrimonial (Base 2 del pliego de bases; art. 27.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual), lo que determina la exclusión a priori de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resultan de aplicación sus principios para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse (art. 4.1.o) y .2 TRLCSP) .

En este sentido, el art. 57.1 TRLCSP dispone:

"Artículo 57. Personas jurídicas.

*1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos **cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.**"*

Según el art. 72.1 TRLCSP la concurrencia de este requisito se acredita mediante la aportación de determinada documentación:

"Artículo 72. Acreditación de la capacidad de obrar

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate."

Las bases reguladoras de la concesión de las licencias siguen, como no podría ser de otra forma, este esquema. La base 3 dispone:

"Base 3. Requisitos para ser titular de una licencia.

*Serán personas licitadoras aquellas **personas físicas o jurídicas con capacidad de obrar** que presentan solicitud a una o varias licencias objeto de este concurso, aceptando en su integridad las bases por las que se rige el mismo."*

Y la base 6, en su apartado 4 párrafo cuarto:

*"En el caso de persona jurídica española, se presentará original o copia debidamente autenticada de la escritura o documento de constitución, de modificación o transformación; así como de los **estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula***



su actividad (que deberá estar necesariamente relacionada con el sector audiovisual), debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica que se trate".

Cabe añadir que dichas prescripciones no son más que reflejo de lo dispuesto en las normas reguladoras de las concretas personas jurídicas. En el caso que nos ocupa, tratándose de una sociedad anónima deportiva, de lo establecido por las normas de derecho mercantil, y en particular, de las normas reguladoras de las sociedades anónimas (a las que se remite el art. 19.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

En este sentido, una de los principales elementos definidores de la capacidad de obrar, y en definitiva, de la válida actuación de la sociedad es su objeto social, elemento vinculado a la causa del negocio jurídico fundacional de la misma. Así lo encontramos en el art. 234 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

"Artículo 234. Ámbito del poder de representación.

1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos.

Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social."

El apartado segundo no viene sino a poner remedio a aquellos actos que originariamente serían ilegales, por no encontrarse dentro del objeto social.

Volviendo a la base 6.4, exige, como señalábamos, que la actividad tiene que estar **necesariamente relacionada con el sector audiovisual**. A los efectos de determinar qué haya de entenderse por sector audiovisual, debemos acudir a la Ley 7/2010 General Audiovisual, y en particular a su art. 2 que contiene las definiciones. Así el apartado 1 define al prestador del servicio de comunicación audiovisual como *"La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio."*, y el apartado 2 define los Servicios de comunicación audiovisual como *"Son servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales."*



Como modalidad del servicio de comunicación audiovisual en su letra a) contempla *"El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación"*.

Aplicando estas consideraciones al supuesto que nos ocupa se comprueba que el objeto social de la recurrente no abarca de manera directa ni indirecta la actividad audiovisual.

TERCERA: En relación con el borrador de Acuerdo del Consejo de Gobierno, no se hacen observaciones.

Es cuanto tengo el honor de informar a V.I. sin perjuicio de su debida tramitación.

En Sevilla, a 1 de Junio de 2017
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Pdo. Manuel Andrés Navarro Atienza

